

Radicación: N° 2019-0117  
Acción: Ejecutiva  
Ejecutante: Aurora Llanos Parra  
Ejecutado: Hospital Nuestra Señora del Carmen E.S.E. del Carmen de Apicalá



Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, siete (7) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: No. 2019- 117  
Acción: EJECUTIVA  
Ejecutante: AURORA LLANOS PARRA  
Ejecutado: HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN E.S.E. DEL CARMEN DE APICALÁ

Procede el Despacho a decidir la solicitud de mandamiento de pago, presentada por la señora AURORA LLANOS PARRA, quien actúa por conducto de apoderado judicial, contra de HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN E.S.E. DE CARMEN DE APICALÁ.

### CONSIDERACIONES

De conformidad con lo señalado por el artículo 422 del C.G.P., establece que pueden ejecutarse las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

En el presente caso, la ejecutante aporta como título ejecutivo, la copia auténtica de los contratos de prestación de servicios celebrados con el Hospital Nuestra Señora del Carmen de Apicalá E.S.E., para constituir el título complejo en los siguientes términos:

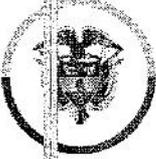
Para el mes de agosto de 2017, aportó en copia auténtica del contrato de prestación de servicios N°. 080 del 1 de agosto de 2017, el acta de inicio del contrato, cuenta de cobro de fecha 31 de agosto de 2017, certificación de cumplimiento expedida por la supervisora de las actividades, el acta de liquidación en la que se registra un saldo pendiente por valor de \$525.000 y el certificado de disponibilidad presupuestal N°. CD1-2017000372 del 01 de agosto de 2017 (Fls. 4-16).

Para el mes de septiembre de 2017, allegó copia auténtica del contrato de prestación de servicios N°. 043 de fecha 1 de septiembre de 2017, cuenta de cobro de fecha 29 de septiembre de 2017, certificado de cumplimiento expedida por la supervisora y certificado de disponibilidad presupuestal N° CD1 -201700428 del 01 de septiembre de 2017 (fls. 17-22).

Para el mes de octubre de 2017, arrimó copia auténtica del contrato de prestación de servicios N°. 125 de fecha 29 de septiembre de 2017, acta de inicio del contrato 125 de 2017, cuenta de cobro calendada 31 de octubre de 2017, acta de liquidación del contrato N°. 125 de 2017, en la que se registra un saldo pendiente por valor de \$1'425.000, certificación de cumplimiento expedida por el supervisor del contrato, y

**Avenida Ambalá Calle 69 N° 19-109 Esquina Segundo Piso  
Edificio Comfatolima  
Ibagué**

Radicación: N° 2019-0117  
Acción: Ejecutiva  
Ejecutante: Aurora Llanos Parra  
Ejecutado: Hospital Nuestra Señora del Carmen E.S.E. del Carmen de Apicalá.



Rama Judicial

República de Colombia

### JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

certificado de disponibilidad presupuestal N° CD1-2017000485 del 29 de septiembre de 2017 (fls.23-35).

Para el mes de noviembre de 2017, la ejecutante incorporó copia auténtica del contrato de prestación de servicios N° 147 del 01 de noviembre de 2017, acta de inicio del mismo, cuenta de cobro fechada 30 de noviembre de 2017, acta de liquidación del referido contrato en la que se registra un saldo pendiente por valor de \$14.5.000, certificación de cumplimiento expedida por la supervisora y el certificado de disponibilidad presupuestal N° CD1 – 2017000552 del 01 de noviembre de 2017 (fls. 6-48).

Para el mes de diciembre de 2017, anexó con la demanda ejecutiva la copia auténtica del contrato de prestación de servicios N° 158 del 1° de diciembre de 2017, acta de inicio del mismo, cuenta de cobro calendada 20 de diciembre de 2017, acta de terminación anticipada del contrato por mutuo acuerdo en la que se registra un saldo pendiente por valor de \$1'000.000, certificación de cumplimiento de actividades expedida por la supervisora del contrato y certificado de disponibilidad presupuestal N° CD1-2017000642 del 1° de diciembre de 2017 (Fls.49-60).

Con base en lo anterior, considera el Despacho que los documentos que reposan en el expediente para cobrar lo adeudado en los meses agosto, octubre, noviembre y diciembre del año 2017, prestan mérito ejecutivo, pues ellos contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Ahora bien, no sucede lo mismo con los documentos que conforman en título ejecutivo complejo, para hacer exigible lo adeudado en el contrato de prestación de servicios N° 043 de fecha 1 de septiembre de 2017, por cuanto no se aportó el acta de inicio y liquidación del mismo, documentos que integran el título ejecutivo, por lo que el Despacho negará el mandamiento de pago respecto a este contrato, por encontrarse incompleto el título ejecutivo complejo y no estar demostrado la obligación clara, expresa y actualmente exigible, que permita librar mandamiento en contra de la entidad, máxime, cuando los contratos subsiguientes si fueron liquidados.

En este orden, para el despacho la falencia de que adolece en forma parcial el título ejecutivo aportado, es la falta de certeza de la realización o no la liquidación de cada uno de los contratos, y ello es de importancia medular, debido a que si ya hubo liquidación, el título ejecutivo eventualmente tendría otra conformación, esto, en relación al estado en que se encontraría la relación contractual, teniendo en cuenta que posiblemente existe un corte de cuentas, aspecto que no puede definirse a partir de hipótesis o supuestos, pues, ello afecta no sólo la claridad, sino la exigibilidad del instrumento de recaudo.

Bajo este hilo conductor, el Consejo de Estado, en un caso análogo al *sub examine*, negó librar el mandamiento ejecutivo en un proceso ejecutivo contractual en el que se pretendía el cobro de facturas presuntamente pendientes de pago, al no haberse

**Avenida Ambalá Calle 69 N° 19-109 Esquina Segundo Piso  
Edificio Comfatolima  
Ibagué**



Rama Judicial

República de Colombia

### JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

aportado las actas de liquidación del contrato. Sobre el particular, el órgano de cierre discurre en los siguientes términos<sup>1</sup>:

*“Adicionalmente encuentra la Sala que dentro del presente asunto no existe claridad respecto de las obligaciones que durante la ejecución del contrato quedaron pendientes a cargo de las partes; no es posible determinar quién le debe a quién y en qué cantidad, pues dentro del expediente no obra acta de liquidación del contrato, que constituye el cruce de cuentas definitivo y finiquito de las obligaciones entre las partes, más aún si se tiene en cuenta que el presente asunto versa sobre un contrato de ejecución sucesiva, el cual en virtud del artículo 60 de la Ley 80 de 1.993 debe ser liquidado.” (Resultado fuera de texto original)*

Es así, que el artículo 430 del C.G.P., prevé que el juez puede librar mandamiento de pago ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal. Tal legalidad, indudablemente se versa con relación al contenido del título que se pretende ejecutar.

Por lo tanto, estima el Juzgado que se deberá librar mandamiento de pago por la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$4'375.000), discriminados así:

1. La suma de QUINIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS (\$525.000) por concepto de saldo adeudado a favor de la señora Aurora Llanos Parra del contrato N° 080 del 01 de agosto de 2017.
2. La suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS (\$1'425.000) por concepto de saldo adeudado a favor de la señora Aurora Llanos Parra del contrato N° 125 del 29 de septiembre de 2017.
3. La suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS (\$1'425.000), por concepto de saldo adeudado a favor de la señora Aurora Llanos Parra del contrato N° 147 del 01 de noviembre de 2017.
4. La suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$1'000.000) por concepto de saldo adeudado a favor de la señora Aurora Llanos Parra del contrato N° 158 del 01 de diciembre de 2017.

Sobre las costas procesales de la presente acción, en el momento procesal oportuno se resolverá.

Así entonces y, como quiera que la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 a 85 del C.G.P., razón por la cual, se le imprimirá el trámite del proceso ejecutivo de primera instancia. En consecuencia y de conformidad con los artículos 423, 431 y 432 del mismo estatuto procesal, el despacho,

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, providencia del 24 de enero de 2007. Rad. 25000-23-26-000-2004-00833-01(28755). C.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio.

**Avenida Ambalá Calle 69 N° 19-109 Esquina Segundo Piso  
Edificio Comfatolima  
Ibagué**

Radicación: N° 2019-0117  
Acción: Ejecutiva  
Ejecutante: Aurora Llanos Parra  
Ejecutado: Hospital Nuestra Señora del Carmen E.S.E. del Carmen de Apicalá



Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago a favor de la señora AURORA LLANOS PARRA, respecto del contrato de prestación de servicio N°. 043 de fecha 1 de septiembre de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: LIBRAR** mandamiento de pago a favor de la señora AURORA LLANOS PARRA y en contra del HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN DE APICALÁ, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$4'375.000), discriminados así:

1. La suma de quinientos veinticinco mil pesos (\$525.000) por concepto de saldo adeudado a favor de la señora Aurora Llanos Parra del contrato N°. 080 del 01 de agosto de 2017.
2. La suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS (\$1'425.000) por concepto de saldo adeudado a favor de la señora Aurora Llanos Parra del contrato N°. 125 del 29 de septiembre de 2017.
3. La suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS (\$1'425.000) por concepto de saldo adeudado a favor de la señora Aurora Llanos Parra del contrato N°. 147 del 01 de noviembre de 2017.
4. La suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$1'000.000) por concepto de saldo adeudado a favor de la señora Aurora Llanos Parra del contrato N°. 158 del 01 de diciembre de 2017.
5. Sobre las costas, procesales de la presente acción en el momento procesal oportuno se resolverá.

**TERCERO:** Por los intereses legales que se pagaran en la forma señalada en el numeral 8° del artículo 4° de la Ley 80 de 1993.

**CUARTO: Notificar** esta decisión al Representante Legal del Hospital NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN DE APICALÁ E.S.E. en los términos previstos por los artículos 290 y 612 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar.

**QUINTO:** Notifíquese esta decisión al señor procurador delegado ante este despacho judicial.

Avenida Ambalá Calle 69 N° 19-109 Esquina Segundo Piso  
Edificio Comfatolima  
Ibagué

Radicación: N° 2019-0117  
Acción: Ejecutiva  
Ejecutante: Aurora Llanos Parra  
Ejecutado: Hospital Nuestra Señora del Carmen E.S.E. del Carmen de Apicalá



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**

**SEXTO:** La parte ejecutante deberá consignar en la cuenta de la Secretaría del Juzgado la suma de sesenta mil (\$60.000) pesos como gastos ordinarios del proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de éste auto.

**SÉPTIMO:** Luego de verificada la vigencia de la tarjeta profesional del Dr. MORBEY DARÍO IBÁÑEZ, identificado con C.C. N°. 93.412.742 y portador de la tarjeta profesional N°. 248.645 expedida por el C. S. de la J., se le reconoce personería jurídica para que actúe como apoderado judicial de la parte ejecutante en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**FLABIO GENTILE MENDOZA QUINTERO**  
**JUEZ**

\*DP.

**Avenida Ambalá Calle 69 N° 19-109 Esquina Segundo Piso**  
**Edificio Comfatolima**  
**Ibagué**

Vertical line of text or a scanning artifact on the left side of the page.

Main body of text, appearing as a cluster of faint, illegible characters.